

Expediente: **SCQ-131-1113-2021**
Radicado: **RE-01180-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/03/2022** Hora: **16:17:42** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1113 del 05 de agosto de 2021, se denunció ante esta Corporación que: "...están talando árboles y afectando los nacimientos de agua de la montaña, han solicitado permiso para parcelación de 26 lotes, pero a la fecha llevan un número superior de explanaciones y cada día subiendo mas la montaña, afectando las fuentes hídricas y talando el bosque nativo..." Lo anterior en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

Que el 06 de agosto de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita a la vereda Bellavista del municipio de Guarne, generando el informe técnico IT-04960 del 20 de agosto de 2021, en el que se concluyó:

"En el recorrido realizado por la Vereda Bellavista del Municipio de Guarne, no se logra identificar el predio donde presuntamente se desarrolla la actividad de tala de bosque nativo y movimiento de tierra denunciada en la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-13-1113-2021. No se cuenta con datos adicionales para la obtención de nueva información".

Que en vista de lo anterior, mediante oficio con radicado CS-07590 del 27 de agosto de 2021, se solicitó al quejoso del asunto que complementara la información relativa a la queja. La cual fue suministrada a esta Corporación,

mediante radicado SCQ-131-0145-2022, y posteriormente incorporada al expediente SCQ-131-1113-2021, por medio del radicado CI-00354-2022.

Que el 09 de febrero de 2022, funcionarios de Cornare realizaron una nueva visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-01230 del 28 de febrero de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

- *“En realización al Control y seguimiento de la Queja SCQ-131-1113-2021 del 08 de agosto de 2021, se encontró la afectación de por lo menos 1.000 m² en bosque nativo, cuyos árboles fueron talados de forma selectiva, encontrándose montículos de madera de los troncos, hojarasca y ramas convirtiendo estas zonas taladas, en potreros arborizados y/o taludes con árboles. Así mismo, se observó la tala a través de movimientos de tierra, explanaciones y banqueos realizados con maquinaria amarilla a lo largo del predio y en dirección hacia la montaña, en lo que se deduce, se va a desarrollar una parcelación.*
- *Revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales), establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, bajo Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, se encontró que predominan Áreas de Restauración Ecológica, estableciendo que en el predio con FMI: 020-0076438 corresponde con en más del 71% y que para el predio con FMI:020-0076440 en más del 80%: Esta zonificación, establece que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%, en ambos predios de tal forma que se permita la continuidad de estas áreas.*
- *En las coordenadas 6°15'2.90" N, 75°24'38.90" O, a una altura de 2210.5 m.s.n.m., punto ubicado dentro del predio con FMI 020-0076438, se evidencia que se ha realizado la intervención del cauce natural de la fuente hídrica Sin Nombre identificada en campo, con la implementación de una obra de ocupación consistente en la colocación de unos costales en el talud, dejando una apertura de aproximadamente un metro de ancho para que discurra el flujo de agua. La intervención se realiza en un tramo de la fuente que oscila entre los 6 y 8 metros, toda vez que la estructura implementada hace las veces de obra de cruce, para la construcción de una vía que permite el paso vehicular. Sin embargo, al revisar la base de datos Corporativa y conforme a lo informado por los responsables de la actividad, no se han tramitado los permisos ambientales correspondientes a la obra de ocupación implementada, por lo que se desconocen las condiciones técnicas bajo las cuales fue implementada la obra, generando riesgos de inundación, socavación, y sedimentación asociados a la modificación de la sección hidráulica del canal natural de la fuente hídrica intervenida.*
- *Adicionalmente, en campo se constató que, a la salida de la obra de ocupación, existe una gran cantidad de material suelto ubicado a cero metros del cauce natural de la fuente hídrica y sobre un talud con una pendiente pronunciada, situación que genera riesgos de contaminación y sedimentación de la fuente hídrica intervenida por el aporte de material*

común a su cauce, ocasionado por el arrastre por efecto de la escorrentía u otros factores externos.

- Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica es de 15 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico mencionado (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con FMI No. 020-0076438, se encuentran dentro de la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre identificada en campo. "

Que el 18 de marzo de 2022, se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, para los predios identificados con FMI 020-76440 y 020-76438 encontrando que los propietarios del primero son los señores Fabio Alonso Montoya Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 70.752.946 y Jhon Fredy Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía 70.754.949, y los propietarios del segundo son el señor Francisco Javier Zapata Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 3.496.444 y la señora Rosalba Zapata Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 43.423.497.

Que verificadas las bases de datos corporativas, el día 18 de marzo de 2022, no se encontró permisos de aprovechamiento o de ocupación de cauce, en beneficio de los predios descritos o asociado a los titulares del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: "**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la Jurisdicción de Cornare", dispone en el párrafo del artículo noveno, lo siguiente:

"En casos específicos para proyectos que requieren aprovechar algunos arboles aislados o relictos boscosos para la implementación acondicionamiento de vías de acceso o terrenos, CORNARE evaluará la pertinencia de su aprovechamiento sostenible."

Que el numeral 3, literales a y b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01230 del 28 de febrero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, tributante de la quebrada Chaparral, que discurre por el predio identificado con FMI 020-076438, con la disposición de material suelto a cero metros del canal de dicha fuente. Adicionalmente se suspende la tala, sin autorización de los individuos arbóreos de especies nativas que se encuentran en los predios identificados con FMI 020-76440 y 020-076438. Actividades llevadas a

cabo en los predios mencionados, ubicados en la vereda Bella vista del municipio de Guarne, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 09 de febrero de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-01230 del 28 de febrero de 2022. La medida preventiva se impone a los señores Fabio Alonso Montoya Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 70.752.946, Jhon Fredy Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía 70.754.949, propietarios del predio identificado con FMI 020-076440 y al señor Francisco Javier Zapata Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 3.496.444 y la señora Rosalba Zapata Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía 43.423497, propietarios del predio identificado con FMI 020-76438.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1113 del 05 de agosto de 2021.
- Informe técnico IT-04960 del 20 de agosto de 2021.
- Oficio con radicado CS-07590 del 27 de agosto de 2021.
- Queja SCQ-131-0145 del 04 de febrero de 2022.
- Oficio de incorporación con radicado CI-00354 del 25 de febrero de 2022.
- Informe técnico IT-01230 del 28 de febrero de 2022.
- Consulta realizada el 18 de marzo de 2022, en la Ventanilla Única de Registro VUR, para los predios identificados con FMI 020-76440 y 020-76438.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, tributante de la quebrada Chaparral, que discurre por el predio identificado con FMI 020-076438, con la disposición de material suelto a cero metros del canal de dicha fuente. Adicionalmente se suspende la tala, sin autorización de los individuos arbóreos de especies nativas que se encuentran en los predios identificados con FMI 020-76440 y 020-076438. Actividades llevadas a cabo en los predios mencionados, ubicados en la vereda Bella vista del municipio de Guarne, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 09 de febrero de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-01230 del 28 de febrero de 2022. La medida preventiva se impone a los señores **FABIO ALONSO MONTOYA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.752.946, **JHON FREDY MONTOYA OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía 70.754.949, propietarios del predio identificado con FMI 020-076440 y al señor **FRANCISCO JAVIER ZAPATA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.496.444 y la señora **ROSALBA ZAPATA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.423497, propietarios del predio identificado con FMI 020-76438.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Fabio Alonso Montoya Ospina, Jhon Fredy Montoya Ospina, Francisco Javier Zapata Ospina, y a la señora Rosalba Zapata Ortiz, para que de manera inmediata realicen las siguientes actividades:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los individuos arbóreos localizados en su predio, hasta tanto se cuente con los respectivos permisos emanados por Autoridad Ambiental.
- Disponer adecuadamente de los productos, residuos del aprovechamiento forestal como tallos, ramas, troncos, hojarasca seca; así como desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
- Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y el cauce natural de la fuente identificada en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
- Respetar los retiros a la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI 020- 0076438 en un margen de 15 metros a ambos lados del cauce natural, calculado al aplicar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas identificadas en campo que discurren por el predio 020-0076438. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR a los señores Fabio Alonso Montoya Ospina, Jhon Fredy Montoya Ospina, Francisco Javier Zapata Ospina, y a la señora Rosalba Zapata Ortiz, que los predios de su propiedad cuentan con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Río Negro, las cuales podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne y en las oficinas de Cornare.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores Fabio Alonso Montoya Ospina, Jhon Fredy Montoya Ospina, Francisco Javier Zapata Ospina, y a la señora Rosalba Zapata Ortiz, que en caso de pretender parcelar el predio, se

debe acatar las densidades de vivienda establecidas en el Acuerdo N° 392 del 8 de agosto de 2019 emitido por Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

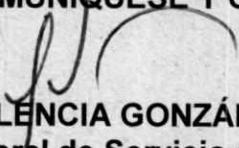
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Fabio Alonso Montoya Ospina, Jhon Fredy Montoya Ospina, Francisco Javier Zapata Ospina, y a la señora Rosalba Zapata Ortiz.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1113-2021

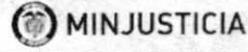
Fecha: 18/03/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Carlos S.

Aprobó: John M.

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/03/2022
Hora: 10:32 AM
No. Consulta: 302623893
No. Matricula Inmobiliaria: 020-76438
Referencia Catastral: 053180001000000360267000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-11-2007 Radicación: 2007-8385
Doc: SENTENCIA 282-07 del 2007-10-29 00:00:00 JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.777.453
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZAPATA RUA CASIMIRO
DE: LONDOÑO MARIA ESPERANZA
A: ZAPATA OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 3496444 X 2/3
A: ZAPATA OSPINA ROSALBA CC 43423497 X 1/3

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-05-2011 Radicación: 2011-3747
Doc: ESCRITURA 228 del 2011-05-13 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$25.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (HIPOTECA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZAPATA OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 3496444 X
A: ZAPATA RUIZ GILDARDO CC 3495418

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-05-2011 Radicación: 2011-3747
Doc: ESCRITURA 228 del 2011-05-13 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ZAPATA OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 3496444 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-06-2021 Radicación: 2021-9217

Doc: ESCRITURA 356 del 2019-06-21 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$25.000.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CONTENIDA EN ESCRITURA 228 DE 13-05-2011 (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA RUIZ GILDARDO CC 3495418

A: ZAPATA OSPINA FRANCISCO JAVIER CC 3496444

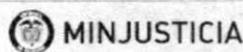
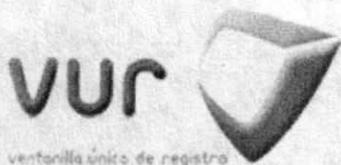
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-07-2021 Radicación: 2021-10837

Doc: RESOLUCION 7792 del 2018-02-12 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (AREA ACTUAL DE 2,8068 HA) (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION-GERENCIA DE CATASTRO



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/03/2022
Hora: 10:22 AM
No. Consulta: 302618619
No. Matricula Inmobiliaria: 020-76440
Referencia Catastral: 053180001000000360266000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-11-2007 Radicación: 2007-8385 Doc: SENTENCIA 282-07 del 2007-10-29 00:00:00 JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$555.455 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZAPATA RUA CASIMIRO DE: LONDOIO MARIA ESPERANZA A: ZAPATA SANCHEZ BERNARDO CC 71659933 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-09-2017 Radicación: 2017-11370 Doc: ESCRITURA 1931 del 2017-09-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de MARINILLA VALOR ACTO: \$30.600.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZAPATA SANCHEZ BERNARDO CC 71659933 A: MONTOYA OSPINA FABIO ALONSO CC 70752946 X A: MONTOYA OSPINA JHON FREDY CC 70754949 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-07-2021 Radicación: 2021-10837 Doc: RESOLUCION 7792 del 2018-02-12 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (AREA ACTUAL DE 0,9546 HA) (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			